



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS

CARPETA FISCAL :
IMPUTADO : LORR
AGRAVIADO : El Estado
DELITO : Negociación incompatible
FISCAL A CARGO :
ASISTENTE :

DISPOSICIÓN N.º 05

Lima, 11 de noviembre de 2024

I. DADO CUENTA

El escrito presentado por el letrado **Henry Coronado Salazar** quien ejerce como abogado de la funcionaria , donde solicita que la presente investigación se derive a la Policía Nacional del Perú.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: El referido escrito toma como base la modificatoria del Código Procesal Penal, efectuada a través de la Ley N° 32130. Es así que, se remite al inciso 1 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, resaltando lo siguiente: "la ley procesal penal, es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)". En razón de ello peticona que la presente investigación preliminar se deriva a la Policía Nacional competente, para lo cual desarrolla sus argumentos.

SEGUNDO: Como parte de sus fundamentos de hecho, refiere que la presente Carpeta Fiscal N° , se encuentra en la etapa de investigación preliminar, seguida en contra de los que resulten responsables; asimismo, *reconoce que como parte de las diligencias se ha recabado su declaración testimonial¹*, pero que ello se ha hecho a pesar de que ya se encontraba en vigencia la Ley N.º 32130 desde el 11 de octubre del 2024. Por otro lado, indica que con la modificatoria del artículo 68 del Código Procesal Penal se ha establecido que *"la PNP es el facultado para efectuar la investigación preliminar de todos los casos en dicha etapa y es el encargado de recibir las manifestaciones de los presuntos autores, partícipes y testigos (...)"*². En función a ello, dicho letrado destaca que, este despacho fiscal, al haber proseguido con recabar declaraciones testimoniales en sede fiscal, no ha cumplido con lo estipulado por el legislador conforma a la modificatoria de la norma procesal penal. Agrega que, este despacho fiscal con se aferra a recabar testimoniales en sede fiscal y que, por tal motivo, estaría afectando el principio de legalidad, y deja entrever un presunto delito de usurpación de funciones, pero se remite de forma indistinta al artículo 361 y 377 del Código Penal. En mérito a ello, solicita que *"derive inmediatamente la presente carpeta fiscal a la PNP para que se avoque conforme a sus atribuciones"*.

¹ El resaltado es nuestro

² El resaltado es nuestro



TERCERO: Además, el escrito también consigna "fundamentos de derecho", que, a diferencia de sus fundamentos de hecho, incorpora más artículos del Código Procesal Penal. En suma, la normativa citada consiste en lo siguiente: i) artículo IV. Titular de la Acción Penal; ii) artículo 60. Funciones; iii) artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal; y iv) artículo 68. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú.

CUARTO: Con relación a los argumentos esgrimidos por el abogado de la funcionaria [redacted], este despacho fiscal cumple con señalar lo pertinente:

- a) Conforme a la presente investigación preliminar, la funcionaria [redacted], fue citada como testigo y se recabó su declaración testimonial el 12 de agosto del 2024, así como la de otros servidores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú. En ese sentido, tales diligencias se materializaron en agosto del 2024, es decir antes de la vigencia de la Ley N.º 32130.
- b) Siendo así, mediante la **Disposición N.º 3, del 04 de septiembre del 2024**, referida a la ampliación de las diligencias preliminares, se dispuso recabar diversa documentación, así como las testimoniales que se programaron para el 22 de octubre del 2024. Por lo tanto, cuando se emitió la referida disposición todavía no se encontraba en vigencia la Ley N.º 32130; siendo así, a todas luces, resulta alejado de la realidad, lo referido por el mencionado letrado, cuando indica que este despacho fiscal tiene una "actitud" de "aferrarse a tomar testimonios en sede fiscal" dejando de la modificación de la norma procesal.
- c) En ese orden de ideas, la materialización de las testimoniales, que en realidad ya se encontraba previamente programadas con una fecha anterior a la vigencia de la Ley N.º 32130, corresponde a la ejecución de lo indicado en la mencionada Disposición fiscal.
- d) La Constitución Política del Perú, es la norma jurídica suprema del Estado; así pues, en su artículo 51 reafirma la supremacía de la Constitución sobre toda norma legal. Ahora bien, nuestra carta magna, en el artículo 159 reconoce expresamente al Ministerio Público como un organismo autónomo. En esa línea, los incisos 4 y 5 del artículo 159 establecen que *corresponde al Ministerio Público, conducir desde el inicio la investigación del delito, y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.*
- e) En el mismo sentido, el artículo 60, inciso 1 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, *actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.*
- f) En ese contexto, se debe recordar que, este despacho fiscal, como parte de un organismo autónomo y jerarquizado y en mérito a lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal Penal³, se ciñe a lo regulado en el

³ Artículo 69. Instrucciones del Fiscal de la Nación

Sin perjuicio de las coordinaciones específicas entre el Fiscal y la Policía Nacional en el marco de sus competencias para cada caso, el Fiscal de la Nación regulará mediante Instrucciones Generales los requisitos legales y las formalidades de las actuaciones de investigación que deben cumplir los



Reglamento denominado "Actuación Fiscal en la Investigación del delito" (Versión 1) aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2246-2024-MP-FN, del 14 de octubre del 2024.

g) Siendo así, el artículo 1 del tal reglamento, precisa como objetivo "establecer instrucciones generales para uniformizar y optimizar la actuación fiscal en la investigación del delito, en relación con las acciones de coordinación con la autoridad policial, conforme al marco constitucional y legal vigente". Además, en el artículo 2.- Alcance, señala expresamente: "El presente reglamento es de cumplimiento de todas las fiscalías a nivel nacional en las investigaciones que se rijan por las normas del Código Procesal Penal". Por lo tanto, se trata de un documento normativo emitido por la máxima autoridad del Ministerio Público como organismo constitucional autónomo, siendo al mismo tiempo un cuerpo jerárquicamente organizado que debe sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores⁵.

h) En ese orden de ideas, el artículo 11 del reglamento acotado, regula la investigación en sede fiscal, así pues, en el numeral 11.1 establece: "El fiscal puede iniciar y mantener la investigación preliminar a su cargo, en los casos que, conforme a la complejidad, gravedad o naturaleza del delito se requiera su conducción directa". Por consiguiente, tal como puede apreciarse, este despacho puede iniciar y proseguir una investigación preliminar en sede fiscal, cuando conforme a las circunstancias del caso (complejidad, gravedad o naturaleza del delito) se requiera una conducción directa.

i) Por consiguiente, tal como puede apreciarse, este despacho puede mantener una investigación preliminar en sede fiscal, cuando conforme a las circunstancias del caso (complejidad, gravedad o naturaleza del delito) se requiera una conducción directa. En tal sentido, corresponde recordar que, esta carpeta fiscal versa sobre una investigación iniciada de oficio con relación a un presunto hecho que estaría inmerso en el delito de negociación incompatible en el marco de diversas contrataciones efectuadas por el IRTP en el año 2023 y 2024, lo que se enmarca dentro de presuntos actos ilícitos que constituirían delitos especiales de infracción de deber, acaecidos en el seno de la administración pública y que difieren ostensiblemente con relación a delitos comunes.

j) En ese sentido, conforme al **factum investigado**, estamos frente a un conjunto de documentación e información que ha sido recabada y revisada por este despacho fiscal, lo que durante el plazo estipulado ha permitido conocer de forma más pormenorizada el contexto fáctico apreciable en las documentales obtenidas y en la información recibida por medio de las testimoniales, lo que al mismo tiempo no implica que se tenga todo lo necesario para emitir un pronunciamiento. En tal contexto, este despacho fiscal considera que, conforme a lo preceptuado en la Disposición N.º 4, nos encontramos

fiscales, así como los mecanismos de coordinación que ellos deben mantener con la Policía Nacional para el adecuado cumplimiento de lo previsto en este Código.

⁴ La cursiva, el subrayado y el resaltado es nuestro

⁵ Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052



ante una investigación compleja, debido, entre otros motivos, a la necesidad de recabar mayor documentación vinculada a la gestión interna de una institución pública en un periodo mayor a un año, lo que conforme al estado actual conlleva la necesidad de recabar mayor documentación, testimoniales y otros actos que sean pertinentes.

- k) En ese orden de ideas, consideramos que, la remisión de la presente carpeta fiscal a la Policía Nacional del Perú, conforme a la naturaleza y estado del caso, deviene en innecesaria por tratarse de un caso complejo que este despacho fiscal tiene avanzado, y en función a los argumentos expresados en los literales precedentes. De la misma forma, se debe mencionar que, no se descarta la posibilidad de requerirse alguna actuación policial concreta conforme a los fines de la investigación preliminar.
- l) Finalmente, sobre la mención del letrado respecto de considerar que se estaría configurando la presunta comisión de los tipos penales previstos en el artículo 361 y 377 del Código Penal, este despacho fiscal sostiene que dicha referencia no corresponde al objeto de la presente investigación preliminar. Por ende, no corresponde emitir pronunciamiento sobre lo acotado por el letrado que suscribe el escrito conjuntamente con su patrocinada.

III. DECISIÓN:

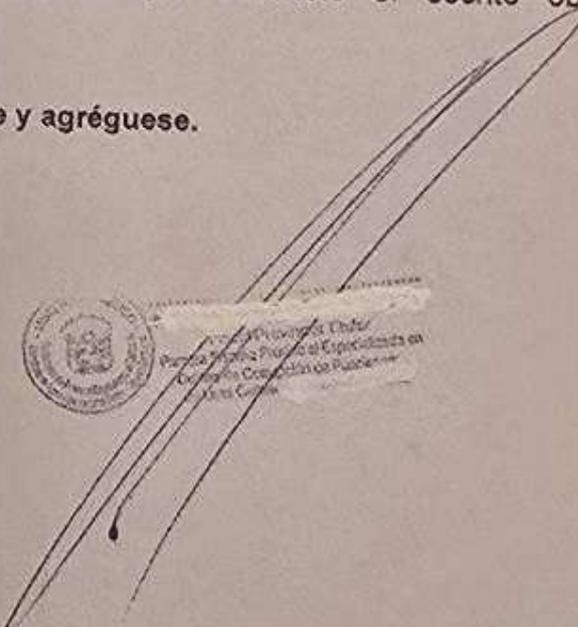
Por lo tanto, conforme a los argumentos expuestos en los apartados precedentes, este despacho fiscal, **DISPONE:**

PRIMERO: IMPROCEDENTE el pedido de derivación de la presente investigación preliminar a la Policía Nacional del Perú.

SEGUNDO: PROSEGUIR con las diligencias preliminares conforme a lo estipulado en la Disposición N.º 4⁶.

TERCERO: NOTIFICAR la presente disposición fiscal a la dirección electrónica señalada por el abogado que suscribió el escrito objeto del presente pronunciamiento.

Notifíquese, regístrese y agréguese.


Jorge Luis Pizarro, Jefe
Punto de Atención al Ciudadano
Oficina de Atención al Ciudadano
Punto de Atención al Ciudadano

⁶ Declara compleja la investigación preliminar y amplía el plazo